

General Roca, 03 de Septiembre de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "SANNA, MARIA NIEVES C/HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA S/ORDINARIO-RECLAMO LRT ACCIDENTE DE TRABAJO RO-01041-L-2024".

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al Dr. Victorio Nicolas GEROMETTA, quien dijo:

-----**I. ANTECEDENTES:**

1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por Maria Nieves SANNA mediante apoderados contra HORIZONTE CIA ARG DE SEGUROS GENERALES S.A., por la suma de Pesos Un Millón Seiscientos Treinta y Cinco Mil Ochocientos Veintidos con Treinta y Dos Cvos (\$ 1.635.822,32.-) en concepto de indemnización por la incapacidad suscitada por el accidente de trabajo in itinere acaecido en fecha 23/06/2022, que no ha sido abonada por la A.R.T. correspondiente, así como todo lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos.

En lo que refiere a los hechos en que funda la demanda denuncia que comenzó a laborar para el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO; CUIT: 30-67284630-3.-

La actora presta servicios para la empleadora referida desde Julio de 2006, sin solución de continuidad hasta la fecha.

Señala que durante toda la relación laboral, la actora ha trabajado con tenacidad, dedicación abnegada, honestidad a carta cabal, celo profesional, buena fe, corrección, puntualidad, asistencia perfecta, debida contracción al trabajo, sin ser objeto de sanciones disciplinarias, contando con un legajo personal sin máculas.

En fecha 23-06-22, aproximadamente a las 7:20 horas, cuando la actora se dirigía hacia su trabajo circulando en su motocicleta ZANELLA, DOMINIO: A040BD por calle Don Bosco en sentido Sur Norte, cuando estaba cruzando la intersección de Don Bosco y Moreno fue embestida por un automotor CHEVROLET, AGILE dominio LUW379, que en ese momento era conducido por el señor MARTÍNEZ CARLOS WALTER, cuya propiedad pertenece a la señora DIETZEL ANDREA MARIEL.-

Denuncia que fue impactada en el sector izquierdo de su rodado, sufriendo

politraumatismo en hombro izquierdo, rodilla izquierda, mas precisamente en el manguito rotador, siendo intervenida quirúrgicamente el día 14-02-23 y en fecha 29-08-23, se le otorga el alta médica.-

Amplia señalando que el 03-11-23 promueve un formal reclamo por ante la Comisión Médica 35 por “DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD”, EXPEDIENTE SRT N°: 524432/23, donde el 30-01-24, se dictaminó que tenía una incapacidad del 3,6 %, la actora NO prestó conformidad con la incapacidad determinada ni con el monto indemnizatorio propuesto dado que conforme surge del informe médico pericial de parte emitido por la Dra Erica Torres, la actora tiene una incapacidad del 8,7 %.-

Manifiesta que ha experimentado a raíz del presente hecho, el dolor físico, las molestias que ha ocasionado su extenso tratamiento médico, la incertidumbre sobre su futuro laboral (agravado por ser sostén de familia), la falta de adecuada atención de la demandada por considerar que la lesión es de carácter inculpable (cuando es laboral), tener que recurrir a un desgastante procedimiento para obtener la adecuada reparación de su daño (denuncia, trámites ante ART, trámites ante Comisión Médica, trámites ante la Cámara Laboral), la frustración de tener que canalizar su atención médica ante la obra social con los consiguientes gastos con su reducido patrimonio, la carencia de medios para desplazarse a fin de ser atendido por sus lesiones, etc.

Señala que los sufrimientos, estados depresivos y de crisis, efectos psicológicos y demás consecuencias son numerosos y graves en esta etapa de la vida del actor, sufriendo un desarrollo vivencial anormal neurótico grado II.-

Practica liquidación, reclama prestaciones en especie, funda en derecho, acompaña 1 juego de copias del EXPEDIENTE SRT N°: 524432/23 e informe médico laboral emitido por la Dra Erica Torres.

Ofrece prueba documental en poder de terceros, prueba informativa, pericial médica, pericial psicológica, formula reserva de caso federal y funda su reclamo en derecho peticionando se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas a cargo de la demandada.

2.- En fecha 08.10.2024 tiene por iniciada la presente acción ordenándose correr traslado de la demanda a HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A por 10 días.

3. En fecha 29.11.2024 se presenta la demandada mediante apoderado solicitando se lo tenga por vinculado.

- 4.- En fecha 05.12.2024 se ordena la producción de la prueba pericial médica, asimismo se ordena la producción de la prueba documental en poder de la empleadora, documental en poder de la demandada, informativa e informativa en subsidio.
5. En fecha 10.12.2024 se agrega respuesta oficio librado a la demandada acompañando el legajo correspondiente al siniestro denunciado por la actora mientras que en fecha 13.12.2025 se agrega respuesta oficio librado a la SRT.
- 6.- En fecha 03.02.2025 se agrega pericia medica mientras que en fecha 17.06.2025 se agrega pericia psicológica la cual fuera impugnada por la demandada y contestada oportunamente por la perito psicóloga.
- 7.- En fecha 31.07.2025 se llevo adelante audiencia de conciliación celebrada vía Zoom, constando la comunicación de las partes con el vocal interviniente, no siendo posible arribar a acuerdo conciliatorio alguno, ordenándose la producción de la restante prueba.
- 8.- Que en fecha 12.12.2025 se agregan los recibos de haberes de la actora, llevándose adelante en fecha 16.06.2026 la audiencia de vista de causa compareciendo el Dr. Néstor Palacios en el carácter de apoderado de la actora -Sra. María Nieves Sanna, presente en el acto-, y el Dr. Federico Alarcón Rascovich en el carácter de apoderado de la demandada. Abierto el acto las partes manifiestan no haber arribado a acuerdo alguno y no existiendo prueba pendiente de producción solicitando la parte actora se lo tenga por alegada.
- 9.- En fecha 31.07.2026 se agrega el alegato de la demandada, cumplido lo cual el Tribunal se ordenó el pase de autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

-----**II. CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que la actora Maria Nieves Sanna se desempeña como docente para el Ministerio de Educación y Derechos Humanos (conforme surge de los recibos agregados en autos por el actor como documental).
2. Que la empleadora se encontraba asegurada por Horizonte Compañía de Seguros Generales SA por las contingencias derivadas de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, y la cobertura estaba vigente a la fecha del accidente. Hecho que se encuentra expresamente reconocido por la ART en su contestación de

demanda y surge de la documental adunada en el expediente.

3. Que en fecha 23-06-22, aproximadamente a las 7:20 horas la actora sufrió un accidente de trabajo in itinere siendo embestida por un auto sufriendo traumatismo de mano derecha, hombro izquierdo y pie izquierdo (conf. documental acompañada por el actor y por la demandada, así como del dictamen de CM acompañada con el expediente administrativo de la SRT).

4. Que el siniestro fue aceptado por la demandada, brindando las prestaciones del caso siendo intervenido en varias oportunidades de la rodilla derecha, hasta el alta médica con secuelas incapacitantes de fecha 15.09.2023, rechazando por otra parte la aseguradora la lesión en la rodilla izquierda considerándola preexistente e inculpable. Hecho reconocido por las partes y que surge de la documental acompañada por la parte actora y demandada.

5. Que la actora solicitó la intervención a la Comisión Médica n° 035 (expte. n° 524432/23) por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, la que en fecha 30.01.2024 dictaminó que la actora como consecuencia del siniestro sufre de Limitación funcional de hombro izquierdo en Abdoelevación: 0° - 140° 1%, Elevación anterior: 0° - 140 1%, Rotación externa: 0° - 80 1% total 3% 3.00 Miembro superior hábil: Derecho 5% del...0.00% 0.00% SubTotal: 3.00% Factores de ponderación Tipo actividad: Leve (0% - 10%) 10.00% 0.30% Reubicación laboral: No Amerita Recalificación (0%) 0.00% 0.00% Edad: De 31 y más años (0 a 2%) 0.30% Porcentaje total: 3.60% Tipo: PERMANENTE Grado: PARCIAL Carácter: DEFINITIVO.

6.- Que en fecha 19.02.2024 se lleva adelante la audiencia con la propuesta de acuerdo por la suma de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 99/100 (\$676.891.99) no prestando la trabajadora conformidad con la misma.

7.- Que en fecha 23.03.2024 se emite Disposición de Alcance Particular Conjunta (DIAPC-2024-499-APN-SHC35#SRT) se dispuso aprobar el TRES CON 60/ 100 POR CIENTO (3.60 %) de Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva dictaminado por la Comisión Médica N°035, GRAL. ROCA de la Provincia de Río Negro, el día 30 de Enero del 2024, respecto de la contingencia de fecha 23 de Junio del 2022, sufrida por la Sra. SANNA MARIA NIEVES (C.U.I.L. N° 23297318934) mientras prestaba tareas para el empleador GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO (C.U.I.T. N° 30672846303) afiliado a HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GRALES. S.A. al momento de la contingencia.

6. Que en la pericia médica practicada por la Dra. Maria Celeste DIP en las presentes actuaciones, del examen físico se consignó: **HOMBRO IZQUIERDO** Hombros con contornos redondeados y simétricos. Relieve óseos conservados. Se observan cicatrices 3 portales artroscópicos consolidados, cicatriz de vacuna. Excoriaciones y hematoma en codo (refiere caída de bicicleta reciente). No se observan signos de flogosis, ni edema. Temperatura, tono y trofismo muscular conservado, fuerza contra resistencia conservada. Nivel neurológico: S5 M5 Perimetría de brazos a diez centímetros por encima por encima del pliegue del codo: lado derecho 33 centímetros, lado izquierdo 32 centímetros. Movilidad (evaluada en decúbito supino, de pie y sentado), Abdoelevación: 0° - 150°. Aducción: 0°- 30°. Elevación anterior: 0° - 150°. Elevación posterior: 0° - 40°. Rotación interna: 0°-40°. Rotación externa: 0° - 80°. Resto del examen sin otras alteraciones objetivas, en relación con el presente siniestro denunciado. **EXAMENES COMPLEMENTARIOS SOLICITADOS** No se solicitan. **VALORACIÓN DE INCAPACIDAD** Valoración del daño corporal Preexistencias: 0 %Capacidad restante 100 %1 %%%%%manó hábil 5% de..... 0,00 %subtotal 1 %Dificultad para la tarea: 10 0,10%Amerita recalificación: 0,00%Edad: 0,5 0,5 % incapacidad 1,60% Grado Parcial carácter Permanente no habiendo sido impugnada por las partes.

7. Que en sus conclusiones, la perito psicólogo designada en autos, Lic. Rinne concluyó que: Teniendo en cuenta la personalidad de base del sujeto, la biografía, la respuesta afectiva, y sus relaciones personales con el medio, se concluye que presenta **REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEUROTICAS (NEUROSIS)**, de Grado II, 10 % de carácter permanente según Baremo ART Decreto 49/2014. Predominan síntomas de ansiedad elevada (SCL-90-R/CPS) y estado de ánimo deprimido (SCL-90-R/MCMI-III). Experimenta labilidad emocional e irritabilidad (SCL-90-R/CPS), frustración, desesperanza, y una marcada sensación de vulnerabilidad y pérdida de control. Su autoestima y percepción de autoeficacia se encuentran disminuidas (CPS/PBLL). El hecho que se investiga y sus secuelas han provocado una descompensación y exacerbación de sus rasgos de personalidad preexistentes (neuroticismo, alta necesidad de independencia, introversión), impactando en su forma habitual de ser (mayor irritabilidad, retraimiento). Estos rasgos actúan como concausas en la magnitud del daño, habiendo sido impugnada la pericia por la demandada.

8. Que la actora tenía 47 años al momento del siniestro (nacimiento: 13/1/76). Ello surge del DNI agregado en demanda.

9. Que la actora percibió en el año anterior al accidente las remuneraciones que surgen

de los recibos de haberes agregados en autos como prueba documental.

-----**III EL DECISORIO.** Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

1.- Naturaleza jurídica del infortunio. Incapacidad laborativa parcial y permanente. Puesto en condiciones a resolver, cabe destacar, que se encuentra acreditado que el día 23-06-22, aproximadamente a las 7:20 horas, cuando la actora se dirigía hacia su trabajo circulando en su motocicleta es embestida por un automotor, sufriendo el impacto en el sector izquierdo de su rodado, sufriendo politraumatismo en hombro izquierdo, rodilla izquierda. Como consecuencia del accidente de tránsito referido la actora sufrió lesión de manguito rotador de hombro izquierdo.

Que las partes no discurren respecto del accidente ni las consecuencias incapacitantes, centrándose la discusión únicamente con relación al porcentaje de incapacidad otorgado en sede administrativa por la Comisión Médica N° 35 así como la inclusión o no de los daños psicológicos.

De esta manera para resolver dicha controversia adquiere relevancia la pericia médica practicada por la perito Dra. Dip, en cuanto concluye que de la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que ; el examinado MARIA NIEVES SANNA, presenta limitación funcional hombro izquierdo. Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 1,60 %, según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral. Esta incapacidad guarda relación causal con el accidente in itinere que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial. Diagnostico: Lesión manguito rotador hombro izquierdo Relación con los eventos de autos (medica): caída de moto con traumatismo hombro Contingencia: accidente in itinere, no habiendo sido cuestionada por las partes.

Que analizada la pericia así como los antecedentes obrantes en el expediente entiendo que la labor del experto ha cumplimentado suficientemente con las pautas que impone el art. 419 del C.P.C.C., aportando el dictamen plena eficacia probatoria en los términos del art. 424 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento

laboral por mandato del art. 86 de la ley 5631.

Sobre este punto huelga recordar que la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso, especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

Si bien las conclusiones de los peritos no son vinculantes, nada justifica en los presentes autos, un apartamiento sin razones válidas, en tanto la profesional auxiliar ha sido solvente al formular su dictamen y responder a los puntos de pericia.

Aclarada dicha cuestión corresponde a continuación analizar la procedencia o no del reclamo en relación al daño psicológico petitionado en autos, así como su cuantificación en caso de acceder al mismo.

Sobre el punto cabe señalar que al tiempo de formular sus alegatos la demandada plantea la falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la afección psicológica no denunciada en sede administrativa ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 35 de General Roca durante el trámite administrativo obligatorio y excluyente que impone el régimen de riesgos del trabajo.

Así sostiene que surge palmariamente de las propias constancias incorporadas a la causa que la actora promovió, el 03/11/2023, reclamo por “DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD” ante la Comisión Médica N° 35 (Expte. SRT N.º 524432/23), trámite que concluyó con el Dictamen Médico de fecha 30/01/2024, el cual fijó una incapacidad laboral permanente parcial del 3,6%, exclusivamente con sustento en el diagnóstico M75 – lesión SLAP de hombro izquierdo intervenida quirúrgicamente. En ningún pasaje de dicho dictamen (ni en los antecedentes que lo precedieron) se hace mención, examen, evaluación ni consideración alguna respecto de una afección psicológica o psíquica.

Afirma que corrobora lo expuesto el propio formulario de control sobre el “Protocolo de Evaluación de Daño Psíquico” (Res. SRT N.º 886/17 y SRT N.º 03/2021) incorporado al expediente administrativo, en el cual se consignó expresamente que la damnificada NO recibió tratamiento psicológico o psiquiátrico por parte de la A.R.T./E.A., y que el mecanismo del siniestro no encuadraba en los supuestos de magnitud de contingencia (agresión, amenaza a la vida, TEC con pérdida de conocimiento, etc.) que activan dicho protocolo.

Es decir, el propio organismo administrativo especializado, a la luz de la prueba allí incorporada, jamás detectó (ni fue requerido a evaluar) daño psíquico alguno.

Refiere como fundamento de su planteo que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, en el reciente y vinculante precedente “Montesino, Sergio Fernando c/ Provincia ART S.A. s/ accidente de trabajo” (Sentencia N.º 2, de fecha 05/02/2025), ha resuelto con claridad que: “El control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías, aun tratándose de un siniestro que transitó por esa sede. Tal omisión implica un claro apartamiento de la ley y de la doctrina legal aplicable.”

En el caso citado, el Alto Tribunal provincial confirmó que no resulta procedente el tratamiento judicial de dolencias nunca puestas en conocimiento ni evaluadas por la Comisión Médica, siendo ello violatorio del principio de congruencia procesal y afectando el debido proceso sustantivo de esta parte, quien se ve sorprendida con un planteo de incapacidad que no pudo controlar, observar ni discutir en sede administrativa.

El fallo además enfatiza que la parte actora: “Tuvo oportunidades para realizar observaciones conforme al art. 10 de la Resolución SRT N.º 298/17”, y que “pudo haber presentado un escrito en la instancia administrativa exponiendo la existencia de dicha patología y su vínculo con el accidente”, lo que no ocurrió en modo alguno.

En el caso de autos denuncia que la situación es idéntica a la contemplada por el Alto Tribunal: la actora contó con todas las instancias y oportunidades procesales en sede administrativa para denunciar la existencia de la pretendida afección psicológica y solicitar su evaluación por la Comisión Médica (máxime cuando, según ella misma reconoció ante la perito designada en autos, ya contaba con antecedentes de tratamiento psicofarmacológico por ataques de pánico desde el año 2018, reiterado en 2022), y sin embargo nada de ello fue expuesto, denunciado ni sometido a evaluación médica oficial en dicha sede.

Por lo tanto, habiéndose omitido por completo la denuncia o manifestación de la afección psicológica ante la Comisión Médica en la instancia obligatoria, y no habiéndose siquiera solicitado su tratamiento, evaluación o pericia en dicha sede, cualquier invocación extemporánea en sede judicial resulta improcedente, debiendo declararse la inadmisibilidad del planteo conforme el marco normativo vigente y la doctrina legal mencionada.

Que analizado que fuera dicho planteo y atento la doctrina legal obligatoria que surge del citado precedente "Montesino" es que no cabe más que hacer lugar a la excepción planteada por la demandada respecto del reclamo por daños psicológicos.

De esta manera, resulta incuestionable la procedencia de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT. y 3 de la Ley 26.773 respecto únicamente de la incapacidad física determinada en autos por la perito médica.

3. Sobre la determinación del IBM. Indemnización ILPD. A los efectos de determinar el ingreso base mensual según los términos del art. 12 ap. 1° de la Ley 24.557, en su nueva redacción fijada por el art. 11 de la Ley 27.348 (vigente desde el 05-03-2.017), se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio n° 95 de la OIT- por el trabajador durante todo el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE. Con lo que se pasa del salario previsional -que tenía en cuenta la redacción original del citado artículo- al salario laboral (cf. art. 103 de la LCT).

Cabe agregar, que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 de la Resolución n° 298/2017, no integrarán el cálculo del valor del ingreso base aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la Ley 24.241 y los arts. 103 bis y 106 de la Ley 20.744 y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él. De modo que no se considerarán remuneraciones a las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular. De igual modo, los beneficios sociales y los viáticos en la parte efectivamente gastada y acreditada, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas.

El sueldo anual complementario debe ser tenido en cuenta para la determinación del ingreso base previsto por el art. 12 de la LRT (cfr. "Valenzuela Mirna Susana c/ QBE

ART S.A. y Fruticultores Reginenses S.A. s/Reclamo" (Expte. N° 1CT-21811-09), y más recientemente el STJRN en "Pascal Matías c/ Asociart ART S.A. s/ Sumario" del 05/10/16).

Que bajo dichos parámetros, se deberá determinar la indemnización del art 14 ap. 2 b) de la LRT con intereses devengados hasta el 31 de Julio de 2.026, ponderando los haberes que surgen de los recibos agregados en autos por el actor.

Se procede a practicarse liquidación conforme los parámetros dispuestos por la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro -05359-L-0000) de fecha 30-08-2023, constituyendo la nueva doctrina legal en materia de accidentes de trabajo, reemplazando la anterior dictada en autos "Calfulaf".

En este sentido corresponde al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, conforme el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro la potestad del dictado de doctrina legal en sus sentencias. Reza la mencionada norma: "Competencia como Tribunal de última instancia. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes. Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas".

4. Liquidación.

De esta manera corresponde que se practique la planilla de liquidación conforme la Doctrina "Leiva", al día 31-08-2.026:

Fecha de Nacimiento	13/01/1976
Edad	46
Fecha de Ingreso	01/07/2006
Fecha del Accidente	23/06/2022
Fecha de Liquidación	31/08/2026
Porcentaje de Incapacidad	1.60%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
06/2021	\$ 25725.46	7	9660.13	\$ 43007.70	\$ 10035.13
07/2021	\$ 71236.46	31	10089.96	\$ 114019.45	\$ 114019.45
08/2021	\$ 73728.64	31	10326.11	\$ 115309.62	\$ 115309.62
09/2021	\$ 80410.09	30	10762.48	\$ 120660.26	\$ 120660.26
10/2021	\$ 82419.62	31	11148.95	\$ 119388.56	\$ 119388.56
11/2021	\$ 82789.60	30	11497.72	\$ 116286.72	\$ 116286.72
12/2021	\$ 129625.67	31	11726.3	\$ 178523.79	\$ 178523.79
01/2022	\$ 86140.14	31	12271.35	\$ 113365.08	\$ 113365.08
02/2022	\$ 89110.47	28	12849.2	\$ 112000.18	\$ 112000.18
03/2022	\$ 93764.71	31	13855.82	\$ 109288.20	\$ 109288.20
04/2022	\$ 99534.81	30	14677.19	\$ 109521.19	\$ 109521.19
05/2022	\$ 112257.77	31	15270.36	\$ 118722.55	\$ 118722.55
06/2022	\$ 91234.89	23	16149.76	\$ 91234.89	\$ 69946.75

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 117191.37

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE 285.18 %

Total Intereses RIPTE \$ 334206.35

Total Intereses \$ 334206.35

IBMi (IBM + Total Intereses) \$ 451397.72

Coeficiente	1.41
Resultado * veces	540892.23
Valor histórico al 31/08/2026	\$ 540892.23

Se tiene presente que tratándose de un accidente in-itinere no se computa el incremento indemnizatorio previsto por el artículo 3° de la Ley 26773.

En consecuencia, la prestación dineraria por incapacidad laboral, parcial y definitiva establecida a valores históricos al 31 de Julio de 2.026 asciende a \$ \$ 540892.23.

Que dicha suma resguarda los pisos mínimos establecidos por la Resolución SRT N° 15/2022 vigente a la fecha del accidente (Junio 2022), la cual dispone un piso de PESOS SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 6.123.338) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.) determinó un mínimo indemnizatorio de \$ 97.973,40.

Atento a lo señalado y a modo de tópico es que propongo al acuerdo hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora Maria Nieves SANNA y en consecuencia condenar a la demandada HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA a abonar la indemnización por Incapacidad Permanente Parcial Definitiva derivada del accidente de trabajo acaecido en fecha 23.06.2022 cuyo monto de condena asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON VEINTITRÉS CVOS (\$ 540892.23) al 31 de Agosto de 2.026, ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

Por ultimo y con relación a las costas del juicio, las mismas serán impuestas a cargo de la demandada por no existir motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota previsto por el artículo 31° de la Ley N° 5631.

Tal Mi voto.

El **Dr. Nelson Walter PEÑA** adhiere al voto precedente, por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. Maria del Carmen VICENTE manifiesta que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA**

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE por MAYORÍA:

I. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora Maria Nieves SANNA y en consecuencia condenar a la demandada HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA y en consecuencia condenar a ésta última a pagar al primero, en el plazo de diez (10) días de notificada, la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON VEINTITRÉS CVOS (\$ 540892.23) en concepto de prestaciones dinerarias previstas por los arts. 14 ap. 2. b) de la LRT y 3 de la Ley 26.773, de acuerdo a la liquidación que se detallo en autos conforme a la jurisprudencia obligatoria del STJ en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro-05359-L-0000)".

II. Con costas a cargo de la demandada regulando los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023); correspondiendo regular a los letrados apoderados del actor. Dres. Nestor PALACIOS y Aníbal MORALES en conjunto la suma de \$ 1.248.772 (valor jus: \$ 89198 = 10 jus + 40%) y al letrado apoderado de la demandada HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., Dr. Federico ALARCON RASKOVICH, en idéntica suma, ello con mas los aportes de caja forense (5% de la regulación). Asimismo se regulan los honorarios del perito médico Dra. Maria Celeste DIP en la suma de \$ 445990 (5 jus), y los de la perito psicóloga, Lic. Susana Beatriz RINNE en idéntica suma.

III. Firme la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

IV. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU,

bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$ 20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

V. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869.

Dr. Nelson Walter Peña

Presidente

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Vocal

Dra. Maria del Carmen Vicente

Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente por los otros vocales en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 03/09/2026

Ante mi: Dra. Marcela López

-Secretaria Cámara Laboral Primera-